

Rad: 54-001-3160-002-2021-00293-00

Ana María Ramirez Amado <anamariaramirezamadoabogada@hotmail.com>

Lun 12/09/2022 10:33

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: aleja12mv@gmail.com <aleja12mv@gmail.com>;mariovillamizarduran.abogado@gmail.com <mariovillamizarduran.abogado@gmail.com>;empacadorapoporro@gmail.com <empacadorapoporro@gmail.com>;Myriam Socorro Rozo Wilches <mrozo@procuraduria.gov.co>

Respetado

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atento saludo,

De manera respetuosa solicito incorporación y tramite del memorial que se adjunta. El mensaje de datos que se reenvía conjuntamente de fecha: "jueves, 28 de julio de 2022 14:24", constituye la Prueba No. 02 relacionada en el recurso de reposición adjunto. Respecto a la prueba No. 01 y No. 03 citadas en el recurso, se encuentran todos integrado en el documento en ambiente .Pdf que sustenta el recurso de reposición, que consta de 13 páginas.

Se advierte al despacho que el presente mensaje de datos se envía con copia a todos los sujetos procesales e intervinientes hasta ahora reconocidos, exceptuando a la Srta. JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRÍGUEZ de quien se desconoce su dirección de correo electrónico para los efectos del parágrafo del artículo 9º de la ley 2313 de 2022.

Agradeciendo la atención,

Att. Ana María Ramírez Amado

Apoderada demandante

De: Ana María Ramírez Amado

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 14:24

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad: 54-001-3160-002-2021-00293-00

Respetado

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atento saludo, muy respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar la incorporación de los memoriales que se adjuntan y dar el trámite que corresponda.

Sin otro particular,

Att. Ana María Ramírez Amado
Apoderada

ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO
Abogado
Universidad de Pamplona
Especialista en Derecho Procesal Civil
Universidad Externado de Colombia
Especialista en Derecho de los Negocios
Universidad Externado de Colombia
Diplomada en MASC, Negocios Fiduciarios y Derecho Tributario
anamariaramirezamadoabogada@hotmail.com

Respetada Juez,
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PROCESO VERBAL
Radicado: 54-001-31-60-002-2021-00293-00
Demandante: CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA
Demandado: JHON JAVIER MONSALVE SANDOVAL; JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRIGUEZ; GABRIEL JESÚS MONSALVE CARRILLO
Asunto: Recurso de reposición contra Num. 4º providencia de septiembre 06/2022

ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO, identificada como antecede en memoriales, en el presente obrando como apoderada judicial de la ciudadana CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA, muy respetuosamente me dirijo a su despacho para interponer recurso de reposición únicamente contra el numeral 4º de la providencia proferida en septiembre 06 de 2022, de la siguiente manera:

I. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata de la providencia proferida el 06 de septiembre de 2022, publicada en estados del día siguiente, que reza textualmente lo siguiente:

“Sería del caso requerir al extremo activo para que procediera a la notificación por aviso respecto de JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA, no obstante, el demandado se contactó con el Despacho por correo electrónico -consecutivo 032-, lo que impone orden a secretaría, para que, concomitante con la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar personalmente a JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico empacadorapoporro@gmail.com y le remita el link del expediente. Todo lo anterior para que se surta el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.”

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Es procedente de conformidad con el artículo 318 C.G.P., por cuanto se cita el error y el agravio. Se interpone dentro de los términos de ejecutoria y con el fin de ejercer un derecho fundamental como es el debido proceso y el principio de reserva legal de la ciudadana CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA.

ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO
Abogado
Universidad de Pamplona
Especialista en Derecho Procesal Civil
Universidad Externado de Colombia
Especialista en Derecho de los Negocios
Universidad Externado de Colombia
Diplomada en MASC, Negocios Fiduciarios y Derecho Tributario
anamariaramirezamadoabogada@hotmail.com

III. REPAROS CONCRETOS

III.I. ERROR IN PROCEDENDUM POR LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES SURTIDOS EN JULIO 08 DEL 2022.

Inicia el numeral 4º indicando que:

“Sería del caso requerir al extremo activo para que procediera a la notificación por aviso respecto de JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA,”

Se deja de lado la notificación por aviso realizada por el demandante al demandado JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA (Ver Prueba No. 01) que se comunicó a través de mensaje de datos del 28 de julio de 2022 a las 14:24, siendo remitente: anamariaramirezamadoabogada@hotmail.com¹ y destinatario: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ver Prueba No. 02 y 03).

III.II. ERROR IN IUDICANDO AL OTORGAR EFECTOS DISTINTOS AL ACTO DE NOTIFICACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO A LOS CONFIGURADO POR EL LEGISLADOR EN FUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL

Continúa la providencia diciendo que:

“no obstante, el demandado se contactó con el Despacho por correo electrónico -consecutivo 032-, lo que impone orden a secretaría, para que, concomitante con la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar personalmente a JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA”

Yerra el despacho al fijar el término *dies a quo* de la notificación personal del demandado, y litisconsorte necesario, JHON JAVIER MONSALVE SANDOVAL a partir de la notificación por estado de la providencia de septiembre 06 de 2022.

No es concomitante el mensaje de datos de mayo 27 de 2022 con la promulgación de la providencia de septiembre 06 de 2022. El acto procesal surtido por el demandado que consta a folio electrónico 032, fue espontáneo y demuestra un enteramiento tácito del demandado JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA que lo lleva a establecer comunicación con el despacho; circunstancias de hecho que configuran las previsiones normativas del artículo 301 C.G.P., que reza textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que

¹ Inscrita en el Registro Nacional de Abogados

ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO
Abogado
Universidad de Pamplona
Especialista en Derecho Procesal Civil
Universidad Externado de Colombia
Especialista en Derecho de los Negocios
Universidad Externado de Colombia
Diplomada en MASC, Negocios Fiduciarios y Derecho Tributario
anamariaramirezamadoabogada@hotmail.com

conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Porque en ese momento (Mayo 27 de 2022) no se habían surtido los actos procesales tendientes a lograr la comparecencia del demandado, que fueron entregados el 07 de junio y el 13 de julio del 2022, como le fue informado oportunamente al Despacho. (Ver prueba No. 01, No. 02 y No. 03).

Está claro que se ha dado prevalencia al mensaje de datos del 27 de mayo de 2022, con lo cual estoy conforme, toda vez que no riñe con el principio general del derecho que depreca “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”. No obstante, agravia a mi poderdante la falta de motivación en el numeral 4^o que se trata de notificación por conducta concluyente, y que se considera notificada a partir de la fecha de presentación del mensaje de datos, es decir, desde el 27 de mayo de 2022. Motivo que lleva la alzada de este recurso.

III.III. ERROR IN PROCEDENDU AL CONFERIR AL DEMANDADO LAS PRERROGATIVAS DEL ARTICULO 291 C.G.P. EN EL LUGAR DEL ARTICULO 91 C.G.P. Y 117 *ibidem*

Finaliza el numeral 4^o:

“bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico empacadorapoporro@gmail.com y le remita el link del expediente. Todo lo anterior para que se surta el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.”

Adjudicando prerrogativas a quien omite un deber que la secretaría no puede suplir a la luz del artículo 91 C.G.P., que reza textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

“(…) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO

Abogado

Universidad de Pamplona

Especialista en Derecho Procesal Civil

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho de los Negocios

Universidad Externado de Colombia

Diplomada en MASC, Negocios Fiduciarios y Derecho Tributario

anamariaramirezamadoabogada@hotmail.com

El legislador, como configurador de las leyes procesales dejó en cabeza del demandado el deber de solicitar a la secretaría la copia de la demanda y sus anexos dentro de los 3 días siguientes en los eventos de notificación por conducta concluyente, aviso, o por comisionado.

Carga procesal que no cumplió el demandado, denotando desidia por la causa judicial que se litiga. Nótese que además del mensaje de datos de mayo 27 de 2022 que configura la conducta concluyente, también le fue entregada y certificada una citación para notificación personal el 07 de junio de 2022 y un aviso el 13 de julio de 2022, también entregada y certificada y en ningún caso hizo comparecencia.

Los términos son improrrogables.

Si atendemos la notificación personal surgida en mayo 27 de 2022 con el mensaje de datos que reposa en folio electrónico No. 32, los 3 días nacen a partir de la fecha de presentación del escrito, como lo reza el artículo 301 C.G.P., teniendo como fecha límite para solicitar copias por secretaría: junio 01 de 2022. Transcurriendo los 20 días de traslado hasta julio 01 de 2022.

Si subsidiariamente se atendiera el aviso entregado el 13 de julio de 2022, debe transcurrir primero un día para que el aviso surta efectos, por lo tanto los 3 días que alude el artículo 91 C.G.P. fenecen el 19 de julio de 2022. Transcurriendo los 20 días de traslado hasta el 18 de agosto de 2022.

Ahora bien, soy de la tesis que, si no existe interés en el demandado de pedir por secretaria la copia de la demanda y anexos, no deben computársele a favor dichos 03 días. En esta hipótesis, los términos habrían vencido, primero el 29 de junio de 2022 o por el aviso, el 12 de agosto también de 2022.

Por lo tanto, el demandado ya está fuera de los términos, y el numeral 4^o incurre en un error al prorrogar la oportunidad (ya precluida) al demandado, motivo que lleva a elevar el recurso y la solicitud de corrección, su señoría.

III.IV. ERROR IN IUDICANDO AL PRORROGAR TÉRMINOS A FAVOR DEL DEMANDADO Y AMENAZAR LAS RELACIONES DE IGUALDAD PROCESAL

La redacción confusa del numeral 4^o accidentalmente ha generado el desequilibrio entre los sujetos procesales, porque ha favorecido injustificadamente al demandado JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA a prorrogarse términos precluidos, para ejercer derechos que dejó fenecer con su desidia y negligencia. O a lo mejor, eso era lo que quería, creando unidad con la actuación de su media hermana JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRÍGUEZ quien no contestó la demanda.

ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO

Abogado

Universidad de Pamplona

Especialista en Derecho Procesal Civil

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho de los Negocios

Universidad Externado de Colombia

Diplomada en MASC, Negocios Fiduciarios y Derecho Tributario

anamariaramirezamadoabogada@hotmail.com

Y a su vez, ha desfavorecido al litigante diligente, que ha logrado la citación para notificación personal y notificación por aviso de todos los litisconsortes necesarios dentro de los términos de prescripción que prevé la ley 54 de 1990 para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada con el causante GABRIEL MONSALVE SANDOVAL, porque valga decir, que la solicitud de declaración es imprescriptible.

IV. AGRAVIO

En el presente procedimiento existe entre todos los demandados una relación de litisconsorcio necesario, por cuenta de los derechos universales que asisten como herederos del causante GABRIEL MONSALVE SANDOVAL. Encontrando en esta clase de relación litisconsorcial el deber de cumplir todos los actos de notificación de todos y cada uno de los litisconsortes necesarios dentro de los términos de caducidad y prescripción de las acciones y los derechos involucrados con el fin de lograr los tan anhelado efectos del artículo 94 C.G.P.²

Del computo de términos podemos inferir que, la causal de disolución de la sociedad patrimonial conformada por mi poderdante CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA y el causante GABRIEL MONSALVE SANDOVAL deviene el 03 de agosto de 2020. Que la fecha de presentación de la demanda consta dentro del término previsto en el artículo 8º de la ley 54 de 1990. Que la carga procesal de surtir todos los actos de notificación a todos los litisconsortes, la cumple la suscrita en defensa de la demandante dentro del término previsto en el artículo 94 C.G.P.,

No obstante la notificación por conducta concluyente surtida en mayo 27 de 2022 y la citación para notificación personal enviada el 1º de junio de 2022 y la notificación por aviso surtida en julio 13 de 2022, el despacho ha desconocido la actuación y determinado notificarlo personalmente a partir de la providencia del 06 de septiembre de 2022, con base en un mensaje de datos enviado el 27 de mayo de 2022, prorrogándole más de 3 meses con 10 días a favor del demandado JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA, configurando un trato diferencial injustificado desde la perspectiva de esta defensa, motivo que solicitamos, respetuosamente sea corregido con el fin de prevenir perjuicios en contra de el extremo activo de este procedimiento, que ha obrado con buena fe, lealtad procesal y diligencia.

² Inciso 4º, Art. 94 C.G.P.: "Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos."

ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO
Abogado
Universidad de Pamplona
Especialista en Derecho Procesal Civil
Universidad Externado de Colombia
Especialista en Derecho de los Negocios
Universidad Externado de Colombia
Diplomada en MASC, Negocios Fiduciarios y Derecho Tributario
anamariaramirezamadoabogada@hotmail.com

V. PRETENSIONES

Principales:

Primera. REVOCAR el numeral 4º de la providencia proferida en septiembre 06 de 2022, publicada en estados al día siguiente.

Segunda. En su lugar, DAR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JHON JAVIER MONSALVE SANDOVAL a partir de mayo 27 de 2022 y tener por no contestada la demanda.

Subsidiarias:

Primera. REVOCAR el numeral 4º de la providencia proferida en septiembre 06 de 2022, publicada en estados al día siguiente.

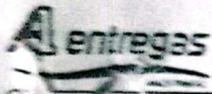
Segunda. En su lugar, DAR NOTIFICADO POR AVISO al demandado JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA a partir de julio 14 de 2022 y tener por no contestada la demanda

VI. PRUEBAS

- No. 1 – Guía de Correo Certificado No. CACO 63293 del 13 de julio de 2022, de la empresa de correo A1 ENTREGAS S.A.S.
- No. 2 – Mensaje de datos de julio 28 de 2022 a las 14:24 enviado desde email anamariaramirezamadoabogada@hotmail.com con destino a la cuenta jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co que adjunta dos documentos en ambiente .Pdf que integran las notificaciones por aviso enviada a los demandado JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRÍGUEZ y JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA.
- No. 03 – Pantallazo del mensaje datos de julio 28 de 2022 relacionado como prueba No. 02

De esta manera, damos por concluido la solicitud de impugnación del numeral 4º de la providencia. No siendo otros los motivos del presente, y agradeciendo la vocación de servicio del despacho,

Att. ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO
T.P.: 259.775 del C. S. de la J.



A1 ENTREGAS S.A.S.
 NO SONOS: Grandes contribuyentes,
 ni responsables de IVA,
 ni autorizados de renta, ni de ICA
 LIC. MINTIC de Servicio Postal de Mensajería Expresa No. 003484 de Marzo 31 de 2011

FACTURA DE VENTA No. CACO 63293

CACO 63293

CACO63293



CACO63293

FECHA Y HORA DE ENVÍO
 FECHA: 08/07/2022
 HORA: 11:00

ORIGEN	DESTINO	CÓDIGO POSTAL
CUC	CUC	

NACIONAL	PAQUETEO
INTERNACIONAL	ENTREGA EXPRESS

REMITENTE
 DE: Juggado segundo de familia
 DIRECCIÓN: del Circuito de cauceta
 PIEZAS:
 GRAMOS:
 TELÉFONO: 00293-00
 NT.C.C. Aviso

DESTINATARIO
 PARA: Jhon Javier Monsalve Mendoza
 DIRECCIÓN: Cllé 6 # 7-60 2da Piso
 Cajellon
 TELÉFONO:
 NT.C.C:

REMITENTE NOMBRE LISIBLE SELLO
 Ana Maria Ramirez

RECIBIDO POR: G

ENTREGADO POR:

VOLUMEN	CONTENIDO	DIRECCIÓN ESPAZA	NO LABORA	DESTINATARIO DESCONOCIDO	DESOCURRIDO
LA A					
		DIRECCIÓN INCOMPLETA	RENUNCIADO	NO HAY QUIEN RECIBIR	TRASLADADO

Con la firma o el uso de la presente guía, el remitente acepta los términos y condiciones de los servicios de mensajería expresa de A-1 ENTREGAS S.A.S los cuales pueden ser consultados en la página web www.a1-entregas.com y en sus centros de atención. Estos términos y condiciones aplican para los envíos con peso igual o inferior a 5 Kilogramos

RECIBIDA CONFORMIDAD POR NOMBRE SELLO, C.C.
 Aleydi Albarran
 # 1193480628
 HORA: 13:07
 FECHA: 13/07/2022

VALOR DECLARADO	VALOR FLETE	PRIMA DE SEGURO	TOTAL
			10000

Apto secretaria ORIGINAL.

CONTIENE 10 UNIDADES DE MONEDA DE COLOMBIA

Este documento es una guía de transporte de mercancías y no es un documento de pago. No debe ser utilizado como tal. El pago de este instrumento es a la vista y cae a cargo del remitente. El pago de este instrumento es a la vista y cae a cargo del remitente. El pago de este instrumento es a la vista y cae a cargo del remitente.

A-1 ENTREGAS S.A.S.
MINTIC No 000464 MARZO 3/2011

ACTA DE NOVEDADES

Certifico que acudí a la dirección del aviso anexo con los siguientes resultados:

CACO63293

GUÍA No. _____

FECHA DE ENTREGA		
13	07	2022

- Recibió el(la) demandado(a)
- Recibió otra persona que manifestó que allí sí se consigue al(la) demandado(a)
- No existe la dirección
- No quiso firmar el destinatario, pero lo recibió

■ Otras razones: FUE RECIBIDA LA CORRESPONDENCIA EL DIA 13 DE JULIO DEL 2022 POR LA SEÑORA LEYDI ALBARRACIN, IDENTIFICADA CON LA CC. N° 1193480628; QUIEN ES LA SECRETARIA Y ENCARGADA DE RECIBIR LA CORRESPONDENCIA DEL LOCAL, UBICADO EN LA CALLE 6 N° 7-60 SEGUNDO PISO, BARRIO CALLEJON – CUCUTA.

Jesus Carrillo

NOMBRE DEL EMPLEADO JESUS CARRILLO

ANA MARIA RAMÍREZ AMADO
Abogado
Universidad de Pamplona
Especialista en Derecho Procesal Civil.
Universidad Externado de Colombia
Especialista en Derecho de los Negocios
Universidad Externado de Colombia

Cel: (+57) 316-824-9657
Tel: (+57) 7575-0859

36

COTEJADO
A-1 ENTREGAS S.A.S.

UCR... MARZO 2021
ESTE DOCUMENTO...
EL 08-02-2021...
CÓDIGO... 63293

Atento saludo,
Sr JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA
Calle 6 #7-60, 2do piso, Barrio El Callejón.
Cúcuta - N. de S

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Art. 292 C. G. P.

Por intermedio de este aviso, le notifico la providencia del providencia del 12 de agosto de 2021 el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA admitió el proceso verbal de declaración de la unión marital de hecho instaurado por la ciudadana CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA y en su contra, en su condición de heredero del causante GABRIEL MONSALVE SANDOVAL.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este Aviso, adjunto se allega copia informal de la providencia que se notifica.

Para el efecto sirva considerar la siguiente información:

Juzgado:	Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cúcuta.
Email Juzgado:	jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co,
Radicación del proceso:	54-001-3160-002-2021-00293-00
Naturaleza del Proceso:	Proceso Verbal
Providencia:	Auto admisorio de Agosto 12 de 2021
Demandantes:	Cindy Marcela Carrillo Barrera
Demandado:	Jhon Javier Monsalve Mendoza Gabriel Jesús Monsalve Carrillo Johanna Gabriela Monsalve Rodríguez

Agradecida por su atención,

Ana María Ramírez Amado
Att. Ana María Ramírez Amado
T.P.: 259 775 del C. S. de la J.

de leydi Albarraza
1193 480628
13/07/2021
**DE VOLVER
COPIA FIRMADA**

anamariaramirezamadoabogada@hotmail.com
Avenida 12E #4-80 Oficina 101 Edificio El Balancín III, Brr. Quinta Oriental Cúcuta -
Norte de Santander

Rad. 293 2021 Unión Manal de Hecho
Demandante CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA
Demandados JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA, JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRIGUEZ y G J M C en su condición de herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante GABRIEL MONSALVE SANDOVAL

Constancia secretaría Se deja en el sentido de informar a la señora que, la parte interesada, allegó memorial-poder en su favor el día **22 de Julio de 2021**, mismo día en que fue notificada por estado electrónico la providencia que inadmitió la demanda, renunciando, además, a términos de ejecutoria. Sírvase proveer. Cúcuta 12 de agosto de 2021

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Pasa a Jueza. 12 de agosto de 2021 CVRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1479

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

- i) Encontrándose subsanada la presente demanda y por ende reunidos los requisitos normativos para su admisión -art. 82 del C.G.P.-, el Despacho aperturará a trámite las diligencias, disponiendo unos ordenamientos en la parte resolutive, tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley
- ii) Comoquiera que, la parte demandante manifiesta desconocer la dirección física y/o electrónica donde puedan ser notificados personalmente JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA y JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRIGUEZ, se ordenará el emplazamiento de los mencionados, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G.P.
- iii) De otro lado, se dispondrá que, para la intervención del menor de edad demandado G.J.M.C., al preverse que su representante legal no puede ocupar (al tiempo) los dos extremos en lid. se le designará un curador ad-litem para que lo represente dentro de esta causa judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda, en contra de JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA, JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRIGUEZ y el menor de edad G.J.M.C., en condición de HEREDEROS DETERMINADOS, y, en contra de los demás HEREDEROS INDETERMINADOS, de GABRIEL MONSALVE SANDOVAL

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA
ifamcu2@cendof.ramajudicial.gov.co

COTEJADO
A-1 ENTREGAS S.A.S.
LLENAR APTA NO 110 MARZO 2021
ESTE DOCUMENTO ES ORIGINAL
EN OB-02 330 EL NUMERO DE CUI
DE LA RAMA M. 63293
INEXOR...
DOCS...PT...EPOSTA

página 1

Rad. 293 2021 Unión Marital de Hecho
Demandante CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA
Demandados JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA, JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRIGUEZ y G.J.M.C. en su condición de herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante GABRIEL MONSALVE SANDOVAL

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *Proceso Verbal*.

TERCERO NOTIFICAR a JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA, JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRIGUEZ y el menor de edad G.J.M.C. en condición de HEREDEROS DETERMINADOS, y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de GABRIEL MONSALVE SANDOVAL, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA y JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRIGUEZ *-Herederos determinados-* y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de GABRIEL MONSALVE SANDOVAL último quien en vida se identificó con la C.C. No 5.726.003 Esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría se procederá de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza *-haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-*, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas *-artículo 11 Decreto 806 de 2020-*, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal; sin perjuicio de las cargas que le corresponda a la parte interesada asumir para la celeridad del proceso

QUINTO DESIGNAR como Curador Ad-Litem del menor de edad demandado G.J.M.C., a la abogada JUDITH ALEJANDRA MUÑOZ VILLAMIZAR, portadora de la T.P. 343.083 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la dirección electrónica ALEJA12MV@GMAIL.COM.

PARÁGRAFO PRIMERO Por secretaría, en un término que *no supere TRES (3) DÍAS*, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** a la profesional del derecho La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, la curadora *-representante del extremo pasivo-* tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. A la designada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. *-como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, y se le acompañará el correspondiente link de acceso al expediente digital

SEXTO. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado WILFRIDO CERCE BLANCO MENESES, portador de la T.P. 241.689 del C.S. de la J., para las facultades del mandato confiendo por CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA.

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA
ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

COTEJAJI
A-1 ENTREGAS S.A.
PÁGINA 2
LUNES 08 MARZO 2021
ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE AL NÚMERO 01
632
BOBES - CALLE 100 - POSTAL

Rad 293 2021 Unión Manal de Hecho
Demandante CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA
Demandados JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA, JOHANNA GABRIELA MONSALVE
RODRIGUEZ y G J M C en su condición de herederos determinados y demás herederos
mdeterminados del causante GABRIEL MONSALVE SANDOVAL

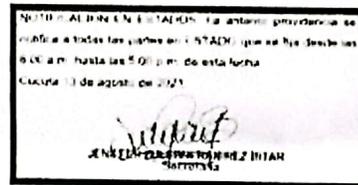
SÉPTIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020. *Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander.* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d8d28b9e8e33b9d9add5571ad2dde1da8ee05243121bfc7af275f2dba42808d

Documento generado en 12/08/2021 03:20:55 p m

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

COTEJAD
A-1 ENTREGAS S.A.S
US... MARZO 31
ESTE DOCUMENTO...
EL... EN EL NUMERO DE...
... 6329...
ANEXOS...
CÓDIGO DE BARRAS POSTAL

Rad: 54-001-3160-002-2021-00293-00

Ana María Ramirez Amado <anamariaramirezamadoabogada@hotmail.com>

Jue 28/07/2022 14:24

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

14. Entrega de cotejado de notificacion por aviso Jhon y anexo de notificacion.pdf; 16. Cotejado Notificacion por Aviso Gabriela Monsalve y anexos de notificacion.pdf;

Respetado

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atento saludo, muy respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar la incorporación de los memoriales que se adjuntan y dar el trámite que corresponda.

Sin otro particular,

Att. Ana María Ramírez Amado
Apoderada